

RAD. No. 2023-00202-00. EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez paso a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A. FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, Sociedad administrada por la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA, solicita que se dicte Auto de Seguir Adelante la Ejecución, para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago. Sírvase proveer.

Sincelejo, 30 de Junio de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La parte ejecutante endosataria en propiedad de BANCOLOMBIA S.A. FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, identificada con NIT. 830.054.539-0, a través de su Apoderada General FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, Sociedad administrada por la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA, identificada con NIT No. 800.150.280-0, representada legalmente por MARGOT MARIA DEL TORO OSORIO, a través de Apoderada Especial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, contra CARMEN ELISA TORRES DE GONZALEZ, por la siguiente cantidad dineraria:

PAGARE No. 000005060096136, por valor de <u>SETENTA Y OCHO MILLONES</u> <u>SETECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$78.722.295)</u>, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa 45.41% efectivo anual, a partir del veintiséis (26) de noviembre de 2022, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado en Proveído del diez (10) de mayo de 2023; a la parte ejecutada **CARMEN ELISA TORRES DE GONZALEZ** se le notificó del aquel el día 02 de junio de 2023, luego de que el día 30 de mayo de 2023, la parte ejecutante le remitiera la mentada providencia, la demanda y anexos a su correo electrónico <u>elisatorresg11@gmail.com</u>; según acuse de recibo expedido por la empresa de correo certificado de **CERTIMAIL**, en ejercicio de la Ley 2213 de 2022, no obstante, dejó transcurrir en silencio el término para deprecar medios exceptivos.

Es de aclarar por la Judicatura que la notificación por correo electrónico goza de plena validez en el sistema jurídico colombiano, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia CSJ STC15548 de 13 de noviembre de 2019, exp. 11001-22-03-000-2019-01859-01, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, acotó:

"(...)En la actualidad, la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante, para tal efecto, en el libelo introductor, sin que el sentido dado por la sede judicial acusada al inciso 2º del numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, para restringir el alcance del sistema normativo en su



conjunto, pueda considerarse atada al «genuino sentido» de éste, el cual no es otro diferente a, como quedó anotado, obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia. (...)"

En ese mismo sentido el artículo 8 de la Ley 2213 del trece (13) de junio del 2022, señala:

"Artículo 8: Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)".

El Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictará Auto mediante el cual ordene:

"(...) el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 lbídem, por ende presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta Providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. **Tásense.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c08a1b6229fba08598ddb866a0903537ccb6ec24e1dbdc0de7753f78235e736a

Documento generado en 30/06/2023 11:16:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica